### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

Lima, veintiseis de agosto de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número cinco mil ciento treinta y tres- dos mil nueve en audiencia pública en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

### 1.-MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas setecientos diecisiete a setecientos treinta y nueve del Cuaderno Principal, interpuesto el tres de noviembre de dos mil nueve por Gilberto Luis Novoa Vargas, contra la sentencia de vista obrante de fojas seiscientos ochentiseis a seiscientos noventitres, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, que confirma la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treintidos, su fecha once de marzo de dos mil nueve, que declara: 1) fundada la demanda interpuesta por Julia Elena Gálvez Chávez contra Gilberto Luis Novoa Vargas sobre declaración de estado de unión de hecho (Expediente mil ochocientos noventa – dos mil siete), consecuentemente reconoce la existencia del estado de convivencia durante el período comprendido entre el año mil novecientos setentitres hasta el año mil novecientos noventa y nueve y declara que durante dicho período se ha generado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, dentro del cual se encuentra comprendido el inmueble ubicado en la Calle Ginebra número trescientos ochenta y uno de la

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

Urbanización Sánchez Carrión y dispone se liquide dicha sociedad de bienes y, **2)** declara fundada en parte la demanda interpuesta por María Julia Campos Cortez contra Gilberto Luis Novoa Vargas sobre declaración de estado de unión de convivencia con motivo del proceso sobre divorcio número mil novecientos veintisiete – dos mil cuatro hasta la fecha.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, que corre de fojas ciento veintiséis a ciento veintinueve del Cuaderno formado por esta Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y sustancial del artículo 326 del Código Civil; respecto de las cuales básicamente el recurrente denuncia: a) las sentencias de mérito declaran fundada las dos demandas acumuladas considerando la existencia de dos supuestas convivencias alternas, cuando en realidad fueron paralelas y simultáneas, habiéndose procreado los hijos habidos en una y otra relación (Novoa Campos y Novoa Gálvez), en forma intercalada, ocurriendo los nacimientos entre los años mil novecientos sesentiseis a mil novecientos setenta y ocho, lo que demuestra la simultaneidad de las relaciones de hecho; b) no es cierto que la demandante Campos Cortez y el demandado vivan en domicilios separados; c) se ha establecido en la sentencia de vista que la demandante Gálvez Chávez viajó a Roma con el consentimiento del demandado, sin embargo no analiza que dicho consentimiento corresponde al año mil novecientos noventinueve, cuando la actora ya se encontraba desde hacía siete años en Italia, no habiendo merituado para establecer este hecho la fraudulenta autorización de viaje al extranjero y la partida de matrimonio evidentemente nula por falta de la firma del Alcalde y de los testigos; d) se incurre en grave error al considerar que el

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

inmueble de propiedad del demandado fue comprado en mil novecientos ochenticinco, cuando el terreno de dicho bien se compró en mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesentidos y la fábrica data de mil novecientos sesenta y cinco, lo que consta en la carta notarial de fojas veinte del Expediente número mil ochocientos noventa- cero siete; e) en el proceso no se ha llegado a alcanzar certeza acerca de los hechos expuestos en la demanda, pues no es cierto que la demandante Gálvez Chávez haya enviado un promedio mensual de mil dólares americanos para la construcción de la casa, pues tal envío tenía el propósito de acudir con la manutención y los estudios de sus hijos; f) la existencia de dos concubinatos impropios, paralelos y simultáneos en dos ciudades distintas (Trujillo y Cajabamba), determina que ninguna de las demandantes tenga derecho a que se declare la existencia de una relación convivencial propia, pues en ambos casos se ha dado una convivencia Impropia; g) los Jueces Superiores Valdivieso García y Cárdenas Falcón han intervenido en los procesos civiles números trescientos once- dos mil tres y mil seiscientos cuarentiseis – cero seis, seguidos entre las mismas partes, por tanto estaban impedidos para pronunciarse en el presente proceso; h) en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento respecto a la infidelidad de la actora Gálvez Chávez demostrada con prueba fehaciente e idónea, e I) en cuanto a la demandante Campos Cortez, no se han merituado, ni se ha hecho referencia a la declaración de parte del demandado en el proceso acumulado, tampoco la partida de matrimonio religioso de fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos sesentiseis, así como, las partidas de nacimiento de Georgina Lucía, Marianella Odalis y Lenin Novoa Campos, ni la partida de matrimonio civil celebrado entre María Julia Campos Cortez y el demandado, la cual fue anulada por mandato judicial, pruebas que demuestran la convivencia mantenida con dicha demandante por más de cuarenta años, pero que la sentencia la reduce a sólo cuatro años, resolviendo de modo inequitativo.

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

#### 3.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debe de examinarse la referida causal, porque de declararse fundada la misma, ya no cabe pronunciamiento respecto a la infracción normativa sustantiva prevista en el artículo 326 del Código Civil.

**SEGUNDO**.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veintiocho, es de verse que la demandante Julia Elena Gálvez Chávez ocurre ante el órgano jurisdiccional el tres de agosto de dos mil siete, solicitando se declare el estado de convivencia sostenida con el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas por más de veinticinco años durante el período comprendido desde mil novecientos setentitres a mil novecientos noventa y nueve, así como, la división de la sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; sostiene que se conoció con el demandado en la localidad de Cajabamba, distrito de Cauday, lugar donde trabajaba su conviviente como profesor, llegando a formalizar una familia el dieciséis de octubre de mil novecientos setentitres según partida de matrimonio, la misma que se encuentra incompleta, sin firma de testigos ni del representante legal de la Municipalidad de Condebamba, provincia y departamento de Cajamarca; afirma que producto de dicha unión que duró desde el año de mil novecientos setentitres hasta mil novecientos noventa y nueve han procreado cuatro hijos mayores de edad, Miguel, Ángel, Bertha Elena, Alex Napoleón y Jorge Luis Novoa Gálvez; agrega que se fue a trabajar a Roma con el consentimiento de su conviviente. enviando aproximadamente entre ochocientos a mil dólares americanos en forma mensual para el sostenimiento de la familia y la construcción de su casa, terminado tal convivencia cuando al regresar de Italia en el año mil

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

novecientos noventa y nueve advirtió que su conviviente sostenía relaciones amorosas con la empleada del hogar, a quien había dejado al cuidado de los hijos; agrega que el veinte de marzo del dos mil uno promovió demanda de reconocimiento de convivencia y división de la sociedad de gananciales, seguida en el Expediente número seiscientos setenta y siete - dos mil uno, siendo la misma declarada fundada en primera instancia y reformada en segunda instancia declarándose improcedente por resolución de catorce de agosto de dos mil seis, debido a que el demandado tenía la condición de casado con María Julia Campos Cortez, encontrándose aún en trámite el proceso de nulidad de dicho matrimonio; señala que al poco tiempo se declaró fundada la demanda de nulidad del matrimonio contraído por Gilberto Luis Novoa Vargas y María Julia Campos Cortez, seguida en el Expediente número mil trescientos setenta y nueve – dos mil cuatro, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda ha desaparecido el impedimento matrimonial del demandado.

**TERCERO.-** Que, el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas contesta la demanda por escrito corriente de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y uno; alega que la demanda incoada tiene un fondo común, que es la disputa y pretensión del inmueble de sus exclusiva propiedad ubicado en la Calle Ginebra número trescientos ochenta y uno – trescientos ochentitres de la Urbanización José Faustino Sánchez Carrión de la ciudad de Trujillo, ocupado y usufructuado por la actora y sus hijos.

<u>CUARTO</u>.- Que, mediante resolución número quince obrante de fojas ciento noventiseis a ciento noventa y siete, el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo resuelve acumular el proceso signado con el número tres mil setenta y siete – dos mil siete sobre reconocimiento de convivencia seguido por María Julia Campos Cortez contra el mismo demandado, al proceso seguido por Julia Elena Gálvez Chávez, debiéndose continuar con el trámite en el estado que se encuentre.

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

QUINTO.- Que, en dicho proceso promovido por María Julia Campos Cortez el veintiuno de diciembre de dos mil siete, de la lectura de la demanda obrante de fojas dieciocho a veintiuno, es de verse que dicha parte ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando se declare el estado de convivencia sostenida con el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas por más de cuarenta años durante el período comprendido desde mil novecientos sesentiseis a la fecha; sostiene que mantiene una relación conyugal continua y de posesión constante del estado de casados según es de verse de las Partidas de Nacimiento de sus hijos Georgina Lucia, Marianella Odalis y Luis Lenin Novoa Campos; agrega que si bien el matrimonio contraído con el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas ha sido anulado, no significa que el estado de convivencia real, continua y constante también se anule; allanándose el demandado según escrito obrante de fojas treinta y cinco a treintiseis; declarando el Juez improcedente dicho allanamiento.

**SEXTO.-** Que, el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, mediante sentencia contenida en la Resolución número cincuentidos, obrante de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos treinta y dos, su fecha once de marzo de dos mil nueve, declara: 1) fundada la demanda interpuesta por Julia Elena Gálvez Chávez contra Gilberto Luis Novoa Vargas sobre declaración de estado de unión de hecho durante el período comprendido entre el año mil novecientos setentitres hasta el año mil novecientos noventa y nueve y 2) fundada en parte la demanda interpuesta por María Julia Campos Cortez contra Gilberto Luis Novoa Vargas sobre declaración de estado de unión de convivencia con motivo del proceso sobre divorcio número mil novecientos veintisiete – dos mil cuatro; argumenta que para emitir pronunciamiento debe verificarse el requisito de encontrarse las partes sin impedimento matrimonial, precisando lo siguiente: a) Julia Elena Gálvez Chávez tiene la calidad de soltera, pues pese a haber contraído matrimonio civil con el demandado

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

Gilberto Luis Novoa Vargas el dieciséis de octubre del año mil novecientos setentitres, el acta de matrimonio resulta inválida al no contar con la firma de testigos y del Alcalde o Jefe de los Registros Civiles; b) María Julia Campos Cortez tiene la condición de divorciada, pues estuvo casada con Felipe Santiago Polo Vargas según acto efectuado el tres de agosto de mil novecientos sesenta, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial con motivo del proceso de divorcio substanciado por ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo (Expediente mil novecientos veintisiete – dos mil cuatro), teniendo por tanto, desde la fecha de celebración de dicho matrimonio hasta la fecha en que se inscribió la disolución del vínculo matrimonial, impedimento para accionar algún proceso de declaración judicial de convivencia; c) Gilberto Luis Novoa Vargas tiene la calidad de soltero, pues el matrimonio contraído con María Julia Campos Cortez celebrado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setentitres fue declarado nulo en el proceso número mil trescientos setenta y nueve – dos mil cuatro; respecto al proceso número tres mil setenta y siete – dos mil siete seguido por María Julia Campos Cortez contra Gilberto Luis Novoa Vargas, establece que aquélla estuvo casada con Felipe Santiago Polo Vargas desde el tres de agosto de mil novecientos sesenta, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial con motivo del proceso sobre divorcio número mil novecientos veintisiete -dos mil cuatro, por lo que desde la fecha de la celebración de dicho matrimonio hasta la fecha en que se inscribió la disolución del vínculo matrimonial, dicha parte tenía impedimento para plantear la presente acción, correspondiendo declarar únicamente la declaración convivencia entre María Julia Campos Cortez en el período comprendido desde la fecha de la anotación marginal de su divorcio hasta la actualidad, por cuanto dicho período no se contrapone al período solicitado por Julia Elena Gálvez Chávez; señala que en ese orden de ideas, el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas y Julia Elena Gálvez Chávez procrearon

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

cuatro hijos en períodos continuos, evidenciando que tal unión tenía el fin de formar y consolidar una familia y se mantuvo inclusive hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, valorando la certificación policial de fecha nueve de febrero del mismo año, las cartas debidamente certificadas remitidas por el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas, utilizando inclusive su sello de abogado, correspondientes a los años mil novecientos noventitres, mil novecientos noventa y cuatro, novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, refiriéndose al inmueble ubicado en la Calle Ginebra número trescientos ochenta y uno de la Urbanización Sánchez Carrión (adquirido el seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco) comunicándose con su "esposa" (así la llamaba), tal actitud y acción que no generan duda de la posesión constante de estado concubinario desde el año mil novecientos setentitres, fecha de nacimiento de su hijo mayor hasta mil novecientos noventinueve fecha en la que la demandante Julia Elena Gálvez Chávez da por terminada su relación de concubinato con el demandado.

SÉTIMO.- Que, por sentencia de vista, obrante de fojas seiscientos ochentiseis a seiscientos noventitres, dictada el ocho de setiembre de dos mil nueve, la Sala Superior confirma la apelada, considerando lo siguiente: I) respecto a la demanda que dio lugar al Expediente número mil ochocientos noventa – dos mil siete, la demandante Julia Elena Gálvez Chávez solicita se reconozca judicialmente la convivencia desde el año mil novecientos setentitres hasta mil novecientos noventa y nueve, señalando: 1) se ha acreditado que tanto la demandante María Julia Gálvez Chávez (debe decir Julia Elena Gálvez Chávez), como el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas son personas libres de impedimento matrimonial, pues si bien es cierto el demandado contrajo matrimonio civil con María Julia Campos Cortez, también lo es que dicho matrimonio fue declarado nulo; 2) respecto a la finalidad de cumplir con los deberes semejantes a los del matrimonio y la

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

duración de la relación convivencial, se tiene que con los medios probatorios aportados a la demandada consistentes en la copia del acta de matrimonio, la cual a pesar de ser una partida inválida, sin embargo acredita que las partes tuvieron la intención de contraer matrimonio el dieciséis de octubre de mil novecientos setentitres, pretendiendo incluso convalidarlo años más tarde; considera que las partes han realizado vida en común semejante a la del matrimonio formando una familia procreando cuatro hijos, documentos que acreditan la época de vigencia de la relación convivencial, lográndose determinar que ésta data desde el año de mil novecientos setentitres hasta el año de mil novecientos noventa y nueve; 3) en cuanto al régimen de la sociedad de gananciales, el documento presentado por el demandado en su recurso de apelación constituye una declaración unilateral expresada por éste, que no acredita que efectivamente el bien inmueble que se pretende liquidar haya sido adquirido en dicha fecha advirtiéndose de la Copia Literal de Dominio obrante de fojas nueve a diecinueve que lo adquirió mediante escritura pública de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, es decir durante el período de convivencia con la demandante Julia Elena Gálvez Chávez, por lo tanto, teniéndose en cuenta que dicho bien ha sido adquirido a titulo oneroso por cualquier de los consortes durante la vigencia del régimen convivencial, debe entenderse el mismo como social, correspondiendo se liquide la sociedad de gananciales conforme a ley; II) sobre la declaración judicial de unión de hecho promovida por la demandante María Julia Campos Cortez desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta la actualidad, establece lo siguiente: 1) la demandante con fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta contrajo matrimonio civil con Felipe Santiago Polo Vargas ante la Municipalidad de Cajabamba, acto que ha sido disuelto a raíz de la demanda de separación convencional que siguieron en el Expediente número mil novecientos veintisiete- dos mil cuatro, no resultando posible

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

determinar desde cuando la demandante se encontraba libre de impedimento matrimonial, sin embargo, estando a la fecha de inicio del proceso judicial anotado se entiende que es posterior al año dos mil cuatro, siendo que es a partir de que se inscribe el divorcio con Felipe Polo Vargas que debe reconocerse la convivencia con el demandado; y 2) con el reconocimiento judicial de la convivencia de Julia Elena Gálvez Chávez con el demandado, no se recorta la extensión de su unión de hecho, pues con anterioridad a su divorcio ésta no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 326 del Código Civil, motivo por el cual los efectos de su alegada convivencia no pueden retrotraerse al pasado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, debe precisarse respecto a la infracción normativa procesal contenida en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos, el obtener de los Jueces una resolución fundada en derecho; exigiendo que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de los fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5) de la Carta Magna que dichos actos procesales se encuentren suficientemente motivados con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan en forma congruente la decisión, preceptuado además el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consignar lo que dicen constituye una garantía para el justiciable, debiéndose comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad, lo que no implica que la Sala Casatoria se encuentre facultada a determinar los hechos o valorar los medios probatorios, por ser ajenos al debate casatorio.

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

**NOVENO.-** Que, en el presente caso, respecto a las alegaciones contenidas en el punto c), d) y e), corresponde anotar que lo que pretende el recurrente es que se varíe la situación de hecho establecida en las instancias de mérito así como se revaloricen las pruebas, con la finalidad de obtener una sentencia que satisfaga sus pretensiones demandadas, lo que como se ha señalado precedentemente no corresponde en casación al no constituir una tercera instancia; en relación a las alegaciones contenidas en el punto g), debe precisarse que el artículo 306 del Código Procesal Civil, el cual regula el trámite a seguir cuando el Juez se considere impedido de conocer un caso, establece que el Juzgador tiene la facultad de analizar las diversas causales de impedimento y si en las mismas encuentra algún motivo que lo alcanza, surge en él el deber de excusarse de seguir conociendo el caso, pero si no encuentra motivo de impedimento, las partes ni ningún otro Juez pueden instarlo a que se declare impedido, pudiéndose en todo caso hacerse uso de los recursos que la ley procesal concede, esto es, si el actor consideraba que los Magistrados Valdivieso García y Cárdenas Falcón estaban impedidos por haber intervenido en los procesos civiles números trescientos once dos mil tres y mil seiscientos cuarentiseis – dos mil seis seguidos entre las mismas partes, debió formular recusación en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, lo que no ha ocurrido, apreciándose que el mismo ha conocido de la intervención de los citados magistrados con anterioridad a la expedición de la sentencia dictada el ocho de setiembre de dos mil nueve al haber sido notificado con la resolución número veintiséis obrante a fojas seiscientos quince, que concedió el informe oral solicitado el veinticuatro de julio de dos mil nueve, por los abogados Víctor Pereyra Salvador y Gilberto Novoa Vargas, este último parte demandada en el proceso, para hacer uso de la palabra en la fecha señalada para la vista de la causa; respecto a las alegaciones contenidas en el punto h), del Acta respectiva obrante a fojas

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

ciento ochenta y cuatro del Expediente número mil ochocientos noventa – dos mil siete tramitado ante el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, es de verse que la infidelidad que el recurrente atribuye a la actora no fue señalada como punto controvertido en la audiencia realizada el doce de marzo de dos mil ocho, al no haber sido denunciada por el recurrente en la contestación de la demanda, por lo que mal puede expresar tal afirmación como argumento de fondo; y en cuanto a las alegaciones contenidas en el punto i), el impugnante no ha considerado que en materia de la prueba, el Código Procesal Civil ha adoptado el sistema de la libre valoración, prescribiendo que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juzgador señale al momento de emitir sentencia la valoración otorgada a cada prueba, sino sólo respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión, desestimándose por tanto, las precitadas argumentaciones en cuanto a estos extremos.

**DÉCIMO.-** Que, de otro lado en cuanto a las alegaciones contenidas en los **puntos a) y f)**, el recurrente considera la existencia de simultaneidad en las relaciones convivenciales con las demandantes, en tal sentido resulta necesario formular al respecto, las siguientes precisiones: **1)** en el acta conciliatoria de fojas ciento ochenta y cuatro se determinó como punto controvertido declarar el estado de convivencia entre la demandante y el demandado durante el periodo comprendido desde mil novecientos setentitres hasta mil novecientos noventa y nueve, así como, si dicha convivencia reúne los requisitos formales previstos por el artículo 326 del Código Procesal Civil; **2)** el Juez estableció al verificar el requisito referente al impedimento matrimonial que Gilberto Luis Novoa Vargas tiene la calidad de soltero, pues el matrimonio contraído con María Julia Campos Cortes celebrado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setentitres fue declarado nulo en el proceso número mil trescientos

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

setenta y nueve – dos mil cuatro; **3)** la Sala Superior señala que tanto la demandante Julia Elena Gálvez Chávez como el demandado Gilberto Luis Novoa Vargas son personas libres de impedimento matrimonial, pues si bien el demandado, contrajo matrimonio civil con María Julia Campos Cortes, cierto es también que dicho matrimonio fue declarado nulo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, sobre el particular, debe anotarse que acorde a lo preceptuado por el artículo 284 del Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio, resultando por tanto, tal extremo consecuencia directa de la declaración de nulidad del matrimonio, consiguientemente al establecerse en la sentencia que el estado de convivencia entre Julia Elena Gálvez Chávez y Gilberto Luis Novoa Vargas durante el periodo comprendido desde mil novecientos setentitres hasta mil novecientos noventa y nueve reúne los requisitos formales previstos por el artículo 326 del Código Procesal Civil, conlleva a pronunciarse sobre los efectos civiles del matrimonio declarado nulo, esto es, el contraído con María Julia Campos Cortez el treinta y uno de mayo de mil novecientos setentitres a fin de establecer si Gilberto Luis Novoa Vargas se encontraba libre de impedimento matrimonial, configurándose por tanto la infracción normativa procesal de la norma contenida en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, no correspondiendo por ende emitir pronunciamiento respecto a la infracción contemplada por el artículo 326 del Código Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, consecuentemente, esta Sala Suprema considera que el presente recurso merece ser amparado al configurarse la infracción normativa procesal prevista en la norma señalada precedentemente, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, debiendo por tanto anularse la sentencia de

### CAS. N° 5133-2009. LA LIBERTAD

vista; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, tercer párrafo, inciso 1) del Código Procesal Civil:

### **DECISIÓN**:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gilberto Luis Novoa Vargas por la causal relativa a la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante de fojas seiscientos ochentiseis a seiscientos noventitres, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el ocho de setiembre de dos mil nueve.
- b) **ORDENARON** a la Sala Superior, expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Elena Gálvez Chávez y María Julia Campos Cortez con Gilberto Luis Novoa Vargas, sobre reconocimiento de unión de hecho; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ARANDA RODRIGUEZ
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA